

TÍTULO IV PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO Ley 25.743

Sancionada: Junio 4 de 2003.

Promulgada: Junio 25 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

PROTECCION DEL PATRIMONIO
ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO

De los objetivos y bienes arqueológicos y paleontológicos

Art. 1: Es objeto de la presente ley la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

Art. 2: Forman parte del Patrimonio Arqueológico las cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron el país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes.

Forman parte del Patrimonio Paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales.

Art. 3: La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

De la distribución de competencias y de las autoridades de aplicación

Art. 4: Serán facultades exclusivas del Estado nacional:

a) Ejercer la tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. En orden a ello deberá adoptar las medidas tendientes a su preservación, investigación y a fomentar la divulgación.

b) Ejercer la defensa y custodia del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico en el ámbito internacional, mediante la prevención y sanción de importaciones o exportaciones ilegales. En orden a ello deberá instrumentar las acciones para gestionar la devolución de los bienes arqueológicos y/o paleontológicos al correspondiente país de origen.

Art. 5: El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, será el organismo nacional competente que tendrá a su cargo las facultades previstas en el artículo anterior del Patrimonio Arqueológico.

La protección del Patrimonio Paleontológico estará a cargo del organismo nacional que se establezca conforme con lo previsto por el artículo 55 de la presente ley.

Son funciones de cada uno dar cumplimiento a lo siguiente:

a) Crear y organizar el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, con la información que se requerirá a las jurisdicciones locales.

b) Crear un Registro Nacional de Infractores y Reincidentes.

c) Establecer las correspondientes relaciones de coordinación y colaboración con los organismos competentes en la materia, existentes en las provincias.

Art. 6: Son facultades exclusivas de las provincias y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires:

a) Establecer la creación del organismo competente que tendrá a su cargo la aplicación de la ley de protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico o atribuir estas funciones a un organismo ya existente.

b) Organizar en sus respectivas jurisdicciones un Registro de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y un Registro de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, teniendo como base preferentemente la metodología adoptada por la Autoridad de Aplicación, a fin de facilitar la mejor coordinación nacional.

c) Crear un Registro de Infractores en materia arqueológica y paleontológica.

d) Otorgar, a través de sus organismos competentes, las concesiones para prospecciones e investigaciones.

e) Adecuar sus legislaciones en materia de concesiones, infracciones y sanciones a fin de lograr centralizar y proporcionar dicha información a los organismos nacionales o provinciales que lo soliciten.

f) Procurar la creación de delegaciones locales dentro de su ámbito jurisdiccional a fin de un cumplimiento más eficiente de lo dispuesto en la presente ley.

g) Comunicar al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y al organismo nacional competente en materia paleontológica las concesiones otorgadas, como asimismo, las infracciones y las sanciones

aplicadas a fin de lograr la centralización de la información.

h) Comunicar al organismo competente nacional las autorizaciones otorgadas para el traslado fuera del país de colecciones y objetos arqueológicos o restos paleontológicos, para permitir su conocimiento y adopción de medidas necesarias para aquellos casos en los que deba gestionar su recuperación y retorno al país.

Art. 7: Son facultades concurrentes del Estado nacional, las provincias y el Gobierno

Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires concretar la adopción de políticas y medidas tendientes a alcanzar una legislación y organización administrativa uniforme en todo el territorio nacional que, reconociendo las particularidades locales, tienda a facilitar más eficientemente la protección e investigación del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

Art. 8: El poder de policía se ejercerá conforme la distribución de competencias efectuadas en la presente ley y el Estado nacional podrá ejercerlo en forma concurrente con las provincias a solicitud de éstas.

Del dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos

Art. 9: Los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del Estado nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren, conforme a lo establecido en los artículos 2339 y 2340 inciso 9º del Código Civil y por el artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional.

Art. 10: Los materiales arqueológicos y paleontológicos procedentes de excavaciones realizadas mediante concesiones o resultantes de decomisos pasarán a poder del Estado nacional, provincial o municipal, según correspondiere, quedando los organismos de aplicación facultados a darle el destino que consideren más adecuado y a fijar los espacios que reúnan los requisitos de organización y seguridad indispensables para su preservación.

Del Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos

Art. 11: Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos o paleontológicos, así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante el organismo competente a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

Art. 12: Cuando el organismo competente inscriba en su registro un nuevo yacimiento arqueológico o paleontológico, deberá comunicarle tal circunstancia al propietario del terreno donde se encuentre, sea persona física o jurídica, o corresponda a un municipio. Esta inscripción no implica ninguna modificación al derecho de propiedad sobre el fundo que tiene el particular o el Estado nacional, provincial o municipal.

Art. 13: Toda persona física o jurídica que practicare excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos.

Art. 14: Si el organismo competente no ordenare el reconocimiento del lugar y no se hiciere cargo de lo obtenido en el plazo de diez (10) días de haber recibido la denuncia, la persona o entidad responsable de los trabajos, levantará un acta con intervención de la autoridad competente local donde hará constar la identificación del lugar y entregará los hallazgos realizados, cesando a partir de ese momento su responsabilidad.

Art. 15: Los vestigios arqueológicos y restos paleontológicos inmuebles registrados que se encuentren dentro de predios de propiedad particular quedan sujetos a la vigilancia permanente del organismo competente quien podrá inspeccionarlos siempre que lo juzgue conveniente, no pudiendo los propietarios o responsables crear obstáculos a la simple inspección.

Del Registro Oficial de Colecciones u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos

Art. 16: Las personas físicas o jurídicas que con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente tengan en su poder colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos, de cualquier material y calidad, deberán dentro del plazo de noventa (90) días de la fecha mencionada denunciarlos a la autoridad competente a los efectos de su inscripción en el Registro Oficial, quedando luego bajo su posesión. Vencido dicho plazo legal se presume que la tenencia de materiales arqueológicos o paleontológicos ha sido habida con posterioridad a la fecha establecida y, por tanto, de procedencia ilegal, dando lugar al decomiso de dichos bienes.

Art. 17: El organismo competente efectuará un inventario de las colecciones, objetos y restos denunciados, indicando el nombre y domicilio del poseedor, lugar donde se encuentren depositados, naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación.

Art. 18: Las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos inscritos en el Registro Oficial, sólo podrán ser transferidos a título gratuito por herencia o bien por donación a instituciones científicas o museos públicos, nacionales, provinciales, municipales o universitarios. En todos los casos se deberá denunciar a la autoridad competente, en el plazo establecido en el artículo 16, a fin de la inscripción de la nueva situación en el registro correspondiente.

Art. 19: Los propietarios de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos inscriptos en el Registro Oficial, no podrán enajenarlos por título oneroso sin ofrecerlos en forma fehaciente y con carácter prioritario al Estado nacional o provincial, según corresponda. El Estado deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, aceptando la propuesta o dictaminando a través del organismo competente, el justo precio de la colección o del objeto para su adquisición directa. Si el enajenante estuviere disconforme con el precio señalado e insistiere en su intención de enajenación, deberá promover la acción judicial correspondiente para la fijación de su valor o solución del diferendo. Si el organismo competente no se expidiere en el término de noventa (90) días o lo hiciere manifestando desinterés en la adquisición, el enajenante podrá disponer libremente del bien comunicando la nueva situación para su inscripción en el Registro Oficial.

Art. 20: Es nula toda enajenación realizada con violación a lo dispuesto en el artículo anterior, estando facultado el organismo competente a imponer una multa que no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor del bien, al enajenante y al adquirente, quienes serán por ello solidariamente responsables y al secuestro de los materiales arqueológicos o paleontológicos hasta tanto aquélla fuere pagada.

Art. 21: Los organismos competentes podrán autorizar la tenencia temporaria de objetos arqueológicos o restos paleontológicos a investigadores o instituciones científicas por un período determinado, a fin de facilitar la investigación de los mismos. Los autorizantes deberán supervisar y controlar el préstamo de los materiales, se encuentren dentro o fuera de su área jurisdiccional.

Art. 22: Los propietarios particulares de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos registrados deberán permitir el acceso al material, en la forma que se convenga con el organismo competente.

De las concesiones

Art. 23: Para realizar cualquier tipo de prospecciones e investigaciones en yacimientos arqueológicos o paleontológicos del territorio nacional es necesario obtener previamente una concesión de la autoridad competente correspondiente al ámbito jurisdiccional en que se encuentren los yacimientos donde se efectuarán los estudios.

Art. 24: Las solicitudes de concesión para realizar prospecciones y/o investigaciones arqueológicas o paleontológicas deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos básicos:

a) Nombre y domicilio de la/s persona/s o institución de investigación nacionales o extranjeras que la soliciten, con la indicación expresa de su carácter científico y sin fines de especulación comercial.

b) Nómina del personal científico interviniente, los que deberán poseer idoneidad en relación con las tareas científicas a realizar.

c) Nómina del personal de apoyo u otras personas que intervengan en la misma con su correspondiente identificación personal y antecedentes vinculados con la actividad a realizar.

d) Una carta o esquema topográfico con la delimitación precisa del lugar o lugares donde se llevará a cabo la investigación.

e) Las finalidades de la misión, sus alcances científicos o culturales, los medios o capacidad logística con que se propone actuar.

f) Un plan de trabajo con la metodología a emplear y toda otra información que permita a la autoridad competente evaluar previamente sus propósitos y resultados.

g) Las fechas, etapas o lapsos de duración de la misión.

h) Los requerimientos ulteriores que pudieran convenir a la investigación científica posterior a la misión.

Quedan excluidos del cumplimiento de dichos requisitos, los investigadores que presenten planes de trabajo acreditados y aprobados por organismos oficiales científicos o universitarios, nacionales o provinciales.

Art. 25: Cuando la concesión sea solicitada por un investigador o institución científica extranjera se exigirá, además, como condición previa, que trabaje con una institución científica estatal o universitaria argentina y la autorización del Gobierno nacional en orden a su competencia.

Art. 26: Cuando las investigaciones sean realizadas en predios de propiedad particular, si el solicitante de la concesión lo obtuviere, anejará a la misma el consentimiento escrito del propietario de terreno o de quien esté en el uso y goce de ese derecho. En caso contrario, el organismo de aplicación deberá, previamente al otorgamiento de la concesión, requerir la conformidad de aquéllos para la ejecución de los trabajos que requiera la investigación.

Art. 27: El organismo competente tendrá un término de treinta (30) días corridos para expedirse sobre la solicitud de concesión. Las concesiones serán otorgadas por el término máximo de tres (3) años. Pasado ese lapso se deberá solicitar una nueva concesión. En caso de expedirse el organismo competente en forma negativa, el interesado podrá recurrir en apelación ante el organismo administrativo jerárquico superior, cuya resolución será obligatoria.

Art. 28: Otorgada una concesión a un particular o institución no se concederá ninguna otra dentro del sector acotado, salvo que el concesionario permita que otra investigación se lleve a cabo simultáneamente. La autoridad de aplicación autorizará la realización de trabajos interdisciplinarios y conjuntos y podrá fijar excepciones en la reglamentación.

Art. 29: El propietario del terreno, o quien esté en el uso y goce de ese derecho, está facultado ante quien pretenda hacer excavaciones dentro del predio

donde se encuentren vestigios arqueológicos muebles o inmuebles o restos paleontológicos, a exigir que acredite por escrito la concesión otorgada, sin la cual no permitirá que éstas se lleven a cabo.

Art. 30: Todos los monumentos, objetos arqueológicos y restos paleontológicos que se descubran en el proceso de la investigación son del dominio público del Estado nacional, provincial o del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda. Los concesionarios podrán obtener la tenencia temporaria de los objetos procedentes de las investigaciones para su estudio durante un término no mayor de dos (2) años, a cuyos efectos deberán señalar el lugar donde estén depositados.

Art. 31: Las personas o instituciones concesionarias deberán someter todas las piezas y materiales que extrajeran a la fiscalización y registro ante el organismo competente local. De igual manera, deberán elevar al concluir las investigaciones en un lapso no mayor de un (1) año, un informe científico documentado con los resultados obtenidos en los estudios y copia de las publicaciones que resulten de los trabajos. La autoridad de aplicación en materia paleontológica podrá modificar los plazos fijados en este artículo y en el precedente conforme la especificidad de su materia.

Art. 32: La autoridad competente podrá designar veedores a fin de ejercer el control de las investigaciones y asegurar la realización sistemática de las tareas correspondientes, debiendo los responsables de las misiones científicas suministrarles toda la información que les sea requerida en cumplimiento de la presente ley.

Art. 33: Toda resolución respecto a las concesiones o las medidas que ella motive debe ser fundada, como asimismo las que se susciten en virtud de quejas o reclamos de propietarios de los predios y resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Art. 34: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes será sancionado con la suspensión por un plazo máximo de seis (6) meses o caducidad de la concesión otorgada.

De las limitaciones a la propiedad particular

Art. 35: Cuando los vestigios arqueológicos o paleontológicos se encuentren en terrenos de propiedad privada, la autoridad competente acordará con sus propietarios lo necesario para facilitar el estudio y/o preservación del yacimiento.

Art. 36: El organismo competente podrá, por razones de interés público, disponer la ocupación temporánea de terrenos de propiedad privada donde se localicen bienes arqueológicos o restos paleontológicos. Dicha ocupación, salvo casos de peligro inminente, deberá ser declarada por ley. La ocupación no podrá

exceder el máximo de dos (2) años, debiendo mediar una justa indemnización al propietario del terreno.

Art. 37: En los casos en que la conservación de los vestigios arqueológicos o restos paleontológicos implique una servidumbre perpetua sobre los terrenos en los cuales se encuentren dichos bienes, el Estado nacional o provincial en sus respectivas jurisdicciones, deberá establecerla mediante ley especial e indemnización a los propietarios de los terrenos.

De las infracciones y sanciones

Art. 38: Las transgresiones a lo establecido en la presente ley, serán reprimidas con las siguientes penalidades:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa: Esta será establecida entre un mínimo de diez por ciento (10%) hasta tres veces el valor del bien o los bienes que hayan motivado la conducta sancionada. El Poder Ejecutivo nacional establecerá en la reglamentación de la presente ley una multa dineraria para los casos donde la determinación del valor del bien sea imposible o dificultoso. Para la determinación de la multa se atenderá a la gravedad de la falta cometida y al carácter de reincidente del infractor.
- c) Decomiso de los materiales arqueológicos, paleontológicos y/o de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.
- d) Suspensión o caducidad de la concesión.
- e) Inhabilitación.
- f) Clausura temporaria o definitiva.

Art. 39: Las personas que realicen por sí, u ordenaren realizar a terceros, tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos sin solicitar la correspondiente concesión ante la autoridad competente, serán pasibles de multa, la que se fijará de acuerdo a la magnitud de la alteración realizada y el decomiso de todos los objetos de naturaleza arqueológica o paleontológica que hayan sido reunidos, aunque se encuentren en posesión de terceros que aleguen adquisición de buena fe. Si por el grado de deterioro hubiera pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, el organismo competente deberá denunciar a la Justicia a los infractores, a los efectos de que ésta determine si están incurso en el delito de daño (artículo 183 y 184 inciso 5º del Código Penal).

Art. 40: Las personas que por cualquier motivo descubran materiales arqueológicos o paleontológicos en forma casual en la superficie o seno de la tierra o en superficies acuosas, deberán denunciarlos y entregarlos de inmediato al organismo competente o en su defecto a la autoridad policial más cercana, la que deberá comunicarlo al referido organismo. La omisión del deber de denuncia y ocultamiento hará pasibles a sus autores de un apercibimiento y, si mediare reincidencia, de una multa. En todos los casos procederá el decomiso de los materiales reunidos.

Art. 41: Las personas que omitieren inscribir las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos obtenidos con anterioridad a la sanción de la presente ley dentro de los plazos establecidos en el artículo 16, serán sancionadas con apercibimiento y la obligación de inscribirlas en el Registro Oficial dentro de los treinta (30) días desde la notificación. En caso de vencimiento del plazo sin cumplimiento de esta obligación, procederá el decomiso.

Art. 42: El incumplimiento de algunas de las condiciones pactadas en la concesión, dará lugar a la aplicación de multa graduada según la gravedad de la falta. Cuando el concesionario no se ajustare a las pautas metodológicas y científicas convenidas o persiguere objetivos diferentes a los establecidos, podrá resolverse la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización alguna. Si además se comprobare que el concesionario ha infringido esta ley y/o los requisitos y condiciones establecidos en las cláusulas de la concesión, el investigador contraventor, podrá ser también sancionado con la inhabilitación temporaria o definitiva para la obtención de nuevas concesiones, además del decomiso de los materiales arqueológicos y paleontológicos obtenidos y de los instrumentos usados en los trabajos de investigación.

Art. 43: Las personas que, con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se apropien y/o comercialicen objetos arqueológicos y/o paleontológicos y aquellos que los recibieren, aunque aleguen buena fe, serán pasibles de una multa y el decomiso de los bienes. Cuando se tratare de ventas llevadas a cabo en establecimientos comerciales se dispondrá además su clausura temporaria, siendo procedente la clausura definitiva en caso de reincidencia.

Art. 44: Serán pasibles de multa los particulares o instituciones públicas o privadas que trasladen o faciliten el traslado de materiales arqueológicos o paleontológicos, para cualquier finalidad, dentro del territorio nacional, sin la previa autorización del organismo competente local donde estén radicados los materiales.

Art. 45: El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, el organismo competente nacional en materia paleontológica y los organismos competentes que se determinen en el orden provincial serán los encargados de aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente ley.

De los delitos y sus penas

Art. 46: Será reprimido de un (1) mes a un (1) año de prisión o de reclusión y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que realizare por sí u ordenare realizar a terceros tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

Art. 47: Si durante la comisión del hecho descrito en la norma precedente,

se produjere un deterioro en los objetos ocasionándose una pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, se estará incurso en el delito de daño prescrito en los artículos 183 y 184 del Código Penal.

Art. 48: Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos nacionales e internacionales.

Art. 49: La tentativa de exportación e importación del territorio nacional de piezas, productos o subproductos arqueológicos o paleontológicos y colecciones arqueológicas o paleontológicas, será pasible de las penas previstas para el delito de contrabando establecidas en los artículos 863 y concordantes del Código Aduanero.

Del traslado de objetos arqueológicos y paleontológicos

Art. 50: Los objetos arqueológicos y restos paleontológicos podrán ser trasladados dentro del territorio nacional, previa autorización del organismo competente local, en calidad de préstamo a los fines de su investigación y/o exposición por el término que determine la autoridad competente.

Los interesados deberán informar de las medidas que se adoptarán para el resguardo de dichos bienes y garantizar su reintegro al lugar de origen en las condiciones que les fueron entregados.

Art. 51: El traslado fuera del territorio de la Nación de bienes arqueológicos y paleontológicos se podrá realizar dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, previa autorización del organismo local competente, en calidad de préstamo a los fines de su investigación o para la difusión del conocimiento en el extranjero.

De la protección especial de los materiales tipo paleontológicos

Art. 52: Los objetos o restos paleontológicos definidos en el artículo 2º de la presente ley que constituyan materiales tipo, no podrán ser trasladados fuera del territorio nacional con fines de intercambio, canje o donación.

Art. 53: Podrán ser objeto de venta o canje las reproducciones y calcos artificiales obtenidos de bienes arqueológicos y paleontológicos.

Art. 54: Los recursos de los organismos competentes nacionales se integrarán de la siguiente forma:

- a) Los importes que perciban mediante las asignaciones presupuestarias;
- b) Los frutos, intereses y rentas provenientes de su patrimonio; c) Las herencias, legados, donaciones de particulares;
- d) Los aranceles y tasas que perciban como retribución por los servicios que presten;

- e) Los subsidios o subvenciones;
- f) Los auspicios de empresas privadas, entes estatales u organismos no gubernamentales;
- g) El producto de las multas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en las respectivas leyes de protección;
- h) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo de la Nación.

Disposiciones complementarias.

Art. 55: El organismo que será la autoridad de aplicación en materia paleontológica funcionará dentro del área de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

Art. 56: Las universidades nacionales y entidades científicas de reconocida trayectoria en la investigación arqueológica y paleontológica acordarán con la autoridad de aplicación de esta ley las funciones de protección y difusión del conocimiento sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico. Estos acuerdos deberán asegurar a las universidades nacionales y entidades su participación en la evaluación y administración de concesiones, designación de veedores, diseño patrimonial, su preservación y control.

Art. 57: Todos los plazos previstos en esta ley serán contados en días hábiles. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días.

Art. 58: Derógase la Ley Nº 9080, su decreto reglamentario y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 59: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

LEY 6034

DECLARACIÓN INTERÉS PROVINCIAL, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y ACRECENTAMIENTO BIENES PATRIMONIO CULTURAL DE MENDOZA

Modificado por la Ley Nº 6.133 y Nº 6.914

Mendoza, 10 de junio de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

CAPITULO I DECLARACIÓN GENÉRICA DEL FIN LEGAL

Art. 1: Declárase de Interés Provincial la protección, conservación, restauración y acrecentamiento de todos aquellos bienes que conforman el patrimonio cultural de la provincia de Mendoza.

CAPITULO II DEFINICIÓN Y ENUMERACIÓN DE LOS BIENES

Art. 2: Todos los bienes que integran el patrimonio cultural de la provincia, por su valor documental y cronológico, deberán ser conservados como testimonio para el conocimiento y desarrollo cultural.

Art. 3¹: A los efectos de la presente ley se consideran integrantes del patrimonio cultural de la provincia, todos aquellos bienes trascendentes que material y/o culturalmente reportan un interés antropológico, histórico, arqueológico, artístico, artesanal, monumental, científico y tecnológico, que significan o pueden significar un aporte relevante para el desarrollo cultural de Mendoza, que se encuentren en el territorio de la provincia, o ingresen a el, cualquiera fuere su propietario, luego de su declaración como tales por la autoridad de aplicación.

Art. 4: Estarán sujetos a la calificación establecida en el art. 3º de la presente ley los siguientes bienes:

a) bienes inmuebles de valor arquitectónico, artístico o de importancia cultural, que posean mas de cincuenta (50) años de antigüedad, monumentos, sepulcros y lugares históricos provinciales declarados.

b) conjuntos urbanos arquitectónicos, de ámbitos históricos y/o culturales.

c) yacimientos o sitios arqueológicos y sus áreas de influencia. Se entiende por tales todo espacio en la superficie del terreno, en el subsuelo o bajo las aguas donde están reservados objetos arqueológicos, factibles de ser estudiados con metodología científica arqueológica.

d) yacimientos o sitios paleontológicos y sus áreas de influencia.

e) objetos arqueológicos, hayan sido o no extraídos, entendiéndose se por tales todo resto material, mueble o inmueble, o vestigios de cualquier naturaleza que brinde información sobre la existencia, cultura, actividades y/o relaciones producidas por el hombre en el pasado. Se asimilan a los objetos y yacimientos mencionados en el inciso "c" y "d", las manifestaciones arqueológicas de arte, los restos esqueléticos que documentan la contextura o el aspecto físico de seres humanos que vivieron en el pasado, así como su contexto de depositación.

f) objetos de antropología, etnografía y paleontología; piezas de zoología, botánica y mineralogía.

g) bienes muebles, manuscritos, papeles y objetos históricos, artísticos y

¹ Texto según art. 1 Ley Nº 6.133

científicos de cualquier naturaleza incluyendo instrumentos y partituras musicales, piezas de numismática, armas, imágenes y ornamentos litúrgicos, decorativos, vehículos, material técnico y de precisión.

h) libros sueltos o formando bibliotecas, periódicos o impresos de cualquier naturaleza, impresos en la argentina o en el exterior, cartografía en general.

i) obras de arte, pinturas, acuarelas, dibujos litográficos, grabados y esculturas, alfarería, cerámica y bienes de uso publico u oficial.

j) piezas de artesanías tradicionales (tejidos, fibra vegetal, cuero y metales).

k) muebles de uso personal o familiar, fabricados en el país o en el extranjero.

Art. 5²: Los propietarios o poseedores de bienes comprendidos en la enunciación del art. 4 de la presente ley, trátense de entes públicos o personas privadas, deberán hacer conocer la existencia y ubicación de los mismos, a la autoridad de aplicación, a fin de que, mediante el procedimiento que se adopte, sean objeto de la declaración prevista en el art. 10 de la presente ley.

Art. 6: Se consideraran también parte integrante del patrimonio cultural de la provincia, todos aquellos bienes declarados dentro del territorio provincial por la comisión nacional de museos, monumentos y lugares históricos.

Art. 7³: A partir de la sanción de la presente ley, los propietarios o poseedores de los bienes presuntamente comprendidos entre los enunciados en el artículo 4o, deberán solicitar su registro en la forma y plazo que determine la reglamentación. Las creaciones artísticas de propiedad de particulares, excepto cuando impliquen valores históricos y/o arqueológicos, serán de libre tráfico, pero previo a disponer de ellas, deberá hacerse conocer a la autoridad de aplicación, la decisión de transferirlas, para que esta tome los recaudos que estime corresponder, dentro de las previsiones de la presente ley.

Art.8: Los propietarios de los bienes culturales detallados en el art. 4 que no informaran en la forma establecida y dentro de los plazos que indique la reglamentación sobre la existencia de tales bienes, no podrán acogerse a los beneficios impositivos que se otorgan en la presente ley.

Art. 9: Todos los bienes inmuebles declarados integrantes del patrimonio cultural de la provincia, a pedido de personas físicas o simples asociaciones o del comité asesor de defensa del patrimonio cultural, gozaran de los beneficios impositivos establecidos en la presente ley.

CAPITULO III DEL REGISTRO

Art. 10⁴: Créase el registro de los bienes del patrimonio cultural de la provincia

² Texto según art. 2 Ley N° 6.133

³ Texto según art. 3 Ley N° 6.133

⁴ Texto según art. 4 Ley N° 6.133

de Mendoza, que dependerá del ministerio de cultura, ciencia y tecnología, cuyas atribuciones e instrumentación deberán ser fijadas en la reglamentación de la presente ley, dentro del marco constitucional del derecho de propiedad y cumpliendo los extremos de los artículos 2511,2611 y concordantes del código civil. El mismo contendrá el registro de los bienes del patrimonio cultural de la provincia de Mendoza, que hayan sido declarados de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley. La resolución que declare el bien como integrante del patrimonio cultural deberá ser fundada y se otorgara copia de ella al propietario o poseedor del bien y al registro para su inscripción. Dicha resolución podrá ser publicada si así se considerara conveniente para conocimiento general.

CAPITULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 11: Será la autoridad de aplicación de la presente ley en todo el territorio provincial, el ministerio de cultura, ciencia y tecnología de la provincia.

CAPITULO V DEL CONSEJO PROVINCIAL

Art. 12⁵: Crease el consejo provincial del patrimonio cultural, como órgano asesor del poder ejecutivo, en el ámbito del ministerio de cultura, ciencia y tecnología.

Art. 13⁶: El Consejo Provincial del Patrimonio Cultural estará integrado por un (1) representante del Ministerio de Cultura, Ciencia y Tecnología y un (1) representante por cada una de las organizaciones legalmente constituidas, públicas o privadas, estatales o no que tengan entre sus objetivos el estudio, investigación, protección, conservación, restauración y acrecentamiento del patrimonio cultural de la provincia de Mendoza. Asimismo, por invitación del consejo o del poder ejecutivo, podrán integrarlo aquellas entidades que por su accionar demuestren preocupación por la problemática del patrimonio provincial.

Art. 14⁷: El Consejo deberá constituirse en el plazo máximo de treinta (30) días corridos a partir de la promulgación de la presente ley, en la forma indicada en el artículo 13. Sus miembros ejercerán sus funciones "ad honorem" y duraran dos (2) años, pudiendo ser designados nuevamente. Será presidido por el subsecretario de cultura, quien podrá delegar la presidencia en el funcionario que designe al efecto.

⁵ Texto según art. 5 Ley N° 6.133

⁶ Texto según art. 5 Ley N° 6.133

⁷ Texto según art. 5 Ley N° 6.133

Art. 15⁸: Son funciones del Consejo Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Mendoza, con relación a los bienes mencionados en la presente ley:

a⁹) emitir dictamen, en todos los casos, sobre las solicitudes de registro de bienes del patrimonio cultural de la provincia de Mendoza, las que deberán reunir los siguientes antecedentes:

Antecedentes Generales

- 1- denominación: original, otras en el tiempo y actual.
- 2- ubicación: dirección, localidad, departamento, padrón municipal y provincial, datos catastrales, croquis de ubicación.
- 3- situación jurídica: datos personales del propietario original y actual, poseedor y/o usuario del bien. Título jurídico.
- 4- fecha: creación del bien, fecha de construcción y/o emplazamiento.
- 5- autor/es del bien: proyectista, constructor, empresa constructora.
- 6- documentos gráficos: dibujos, fotografías, films, documentación.
- 7- descripción del bien: características específicas o intrínsecas del bien no contempladas en los puntos antes mencionados. Bienes muebles que comprende y que constituyan parte esencial de su historia.
- 8- lugar y fecha de producción.

Antecedentes Históricos, Culturales, Sociales, Económicos, Religiosos, Ambientales

- 1- antecedentes históricos escritos: resumen y bibliografía.
- 2- antecedentes cartográficos: original o copia.
- 3- antecedentes iconográficos: original o copia.
- 4- tradición oral: lugar, región, provincia.

Antecedentes Técnicos

- 1- descripción de la técnica. Medidas.
- 2- gráficos del bien: plantas, cortes, fachadas (distintas escalas).
- 3- gráficos complementarios: detalles, sistema constructivo.
- 4- estado de conservación. Descripción, posible deterioro, intervenciones, gráfico de lesiones, patologías, degrado.

Antecedentes Jurídicos

- 1- declaratorias: leyes/decretos que lo amparan.
- 2- consideraciones sobre efectividad de la protección.

⁸ Texto según art. 5 Ley N° 6.133

⁹ Texto según art. 1 Ley N° 6.914

Propuesta de administración y mantenimiento del bien

En el caso de acompañar una propuesta de administración y/o mantenimiento del bien, esta deberá adjuntar lo siguiente:

- 1- acuerdo del propietario o depositario del bien.
- 2- uso propuesto, sistema de gestión propuesto para la administración y tutela del bien en el futuro.
- 3- financiamiento del costo de mantenimiento y obras de restauración, puesta en valor y uso.
- 4- propuesta de difusión: cultural, educativa, turística. Alcances y financiamiento.
- 5- propuesta y criterios de intervención.
 - b) proponer programas de difusión, publicaciones de obras, investigaciones y estudios que promuevan el conocimiento del patrimonio cultural de la provincia de Mendoza;
 - c) proponer la concertación de convenios con organismos públicos y/o privados, estatales o no, para la ejecución de los trabajos que se efectúen sobre dichos bienes. Estos deberán llevarse a cabo bajo la supervisión de los miembros del consejo y la dirección técnica de personal especializado.
 - d) proponer convenios con los propietarios, relativos a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes de dominio privado;
 - e) proponer normas relativas a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes de dominio publico;
 - f) actuar como organismo consultor para la aplicación de los decretos Nros. 1063/82 del Poder Ejecutivo Nacional y el 3511/82 del Poder Ejecutivo Provincial;
 - g) dictaminar a solicitud de la autoridad de aplicación o del director de patrimonio, museos y biblioteca, sobre la realización de obras o trabajos de cualquier naturaleza en los bienes afectados;
 - h) dictar su reglamento interno;
 - i) asesorar al poder ejecutivo, al ministerio de cultura, ciencia y tecnología y a cualquier otro organismo publico y/o privado, estatal o no, cuando así se lo requiera;
 - j) conformar comisiones para la elaboración de propuestas o tratamiento de temas específicos; k) receptar toda información referida a bienes que puedan estar comprendidos en las previsiones del art. 4 de la ley 6034.

Art. 16¹⁰: son atribuciones del consejo, a los efectos del cumplimiento de los fines designados: a) solicitar al ministerio de cultura, ciencia y tecnología ordene la suspensión de toda obra o acción que pueda afectar total o parcialmente la naturaleza de los bienes calificados como integrantes del patrimonio cultural;

b) dictaminar sobre las denuncias sometidas a su consideración relativas a la realización de obras, acciones o trabajos no autorizados y que afecten, total o parcialmente, la naturaleza de los bienes;

¹⁰ Texto según art. 5 Ley N° 6.133

c) solicitar de los funcionarios de la administración pública provincial o municipal en ejercicio de sus funciones la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO VI DE LA INVESTIGACION Y HALLAZGO DE BIENES CULTURALES Y NATURALES

Art. 17¹¹ : Los bienes incluidos en las categorías que esta ley establece están sujetos a investigación científica por especialistas en el campo que corresponda, según las características y condiciones que por la reglamentación se establezcan. Tratándose de bienes del dominio privado de particulares se requerirá la conformidad de los mismos.

Art. 18: Los hallazgos fortuitos de bienes que presuntamente sean significativos para el patrimonio cultural de la provincia, producidos en el marco de ejecución de obras públicas y privadas, deberán ser denunciados inmediatamente a la autoridad de aplicación quien determinará el procedimiento a seguir en el plazo perentorio que determine la reglamentación de la presente ley.

Art. 19: Los organismos públicos que proyecten, inicien o ejecuten obras en el territorio provincial deberán prever la conservación del patrimonio cultural y natural.

CAPITULO VII LIMITACIONES AL DOMINIO Y A LAS TRANSACCIONES

Art. 20: La enajenación o transferencia en forma pública o privada de cualquiera de los bienes inscriptos en el registro del patrimonio cultural de la provincia, deberá comunicarse previamente a la autoridad de aplicación, en el plazo que determine la reglamentación de la presente ley, a los efectos de su anotación en el registro.

Art. 21: La autoridad de aplicación podrá proponer al poder ejecutivo, previo dictamen de la comisión asesora prevista en la presente ley, declaraciones de utilidad pública y la consiguiente expropiación de los bienes comprendidos en el artículo 4, que no hubieran sido registrados por sus propietarios, o cuando existieran riesgos o peligros de pérdida, deterioros o desmembramientos.

CAPITULO VIII DE LA PRESERVACION Y CONSERVACION

Art. 22: Los poseedores o propietarios de los bienes muebles o inmuebles comprendidos en la presente ley e inscriptos en el registro pertinente, son

¹¹ Texto según art. 6 Ley N° 6.133

responsables de la preservación y conservación de los mismos, a fin de mantener y asegurar su genuinidad e inalterabilidad. Cualquier modificación que pueda alterar sus condiciones debe comunicarse previamente a la autoridad de aplicación, que tendrá un plazo perentorio para expedirse, fundamentando técnicamente la autorización o no de la modificación. Las municipalidades comunicaran a la autoridad de aplicación las solicitudes de permisos para obras en inmuebles que figuren en el registro del patrimonio cultural provincial.

Art. 23: El Poder Ejecutivo provincial se acogerá a los beneficios de los tratados y convenios internacionales, suscriptos por la República Argentina con otros estados o entes internacionales, aplicables a las exportaciones ilícitas de los bienes inscriptos en el registro del patrimonio cultural de la provincia, para posibilitar la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

CAPITULO IX BENEFICIOS FISCALES E IMPOSITIVOS

Art. 24: Quedan exceptuados de impuestos y tasas provinciales todos los bienes muebles e inmuebles registrados como pertenecientes al patrimonio cultural de la provincia, como así también de las tasas municipales, cuando las municipalidades hayan adherido al régimen de la presente ley.

CAPITULO X DE LAS INFRACCIONES

Art. 25¹²: Las personas de existencia visible o los responsables legales de las de existencia ideal que infrinjan la presente ley serán sancionadas con multas de entre trescientos pesos (\$300) hasta treinta mil pesos (\$30.000), de acuerdo al grado de participación, gravedad de la infracción cometida y reincidencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder si el hecho constituyere delito.

Art. 26: las municipalidades de la provincia podrán adherirse a lo establecido en la presente ley.

Art. 27: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 28: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la honorable legislatura, en Mendoza a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

¹² Texto según art. 7 Ley N° 6.133